



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Tirsa María Molina Scarpetta
Accionado : Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural
Radicación : 2014-00243-00 (Interna 243 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 407

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la accionante que presentó un derecho de petición el día 27-02-2014 ante el Ministerio Agricultura, con el objeto que le expidiera certificado sobre *“la calidad de trabajadora que era”* y los certificados laborales, formatos 1,2 y 3; a la fecha, no ha dado respuesta de fondo (Folios 2 y 3, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la accionante que se vulnera el derecho de petición (Folio 3, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que, a más tardar dentro de las 48 horas, se le dé respuesta de fondo a la petición hecha el 27-02-2014 (Folio 3, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 26-08-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 8, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 13 al 16, ibídem) y oportunamente dio respuesta (folios 18 al 20 y 39 al 41, ibídem).

6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Destaca que las certificaciones pedidas por la tutelante le fueron remitidas mediante oficio número 20143400049361 del 25-032014, enviado a través del correo 472, el que fue devuelto con la anotación “*destinatario desconocido*”. Frente a esto, se envió nuevamente la comunicación, por intermedio de “Servientrega”, a la dirección para notificaciones consignada en el escrito de tutela. Aporta pruebas en ese sentido (Folios 21 al 34 y 42 al 54, ibídem)

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues el accionado es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural a quien se dirigió la petición.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Agricultura, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4. La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 27-02-2014 (Folio 4, ib.) y el amparo, presentado el 26-08-2014 (Folio 6, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”*. Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁵ (2013).

8. El análisis del caso en concreto

El derecho de petición que realizó la accionante ante la accionada, fue respondido por medio del oficio de fecha 25-03-2014 (Folios 21, 22, 42 y 43, ib.), y se procuró comunicar por intermedio de la empresa de correos 472 el día 28-03-2014 (Folio 34 y 55, del cuaderno No.1).

Ahora bien, más allá de si la respuesta fue pronta y oportuna, porque la accionante adujo que su petición fue presentada el día 27-02-2014 y el Ministerio de Agricultura, que lo fue el 03-03-2014, sin que ninguno acercara prueba en ese sentido, hay que tener en cuenta que la respuesta es *“de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”*, según las pruebas que reposan en el plenario (Folios 23 al 32 y 44 al 53, del cuaderno No.1) y que la accionada procuró comunicarle a la interesada en el lugar que indicó para recibir notificaciones (Folio 4, del cuaderno No.1), pero el cometido se incumplió porque el destinatario era desconocido (Folios 34 y 55, ibídem), lo que la exonera de responsabilidad. Las razones de la falta de entrega de la respuesta son imputables a la actora y no a la accionada.

Conforme a las premisas anteriores, la respuesta dada por el Ministerio de Agricultura se ajustó a los requerimientos precisados por la doctrina constitucional, lo que permite inferir

³ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

a este cuerpo colegiado que, para la fecha de interposición de la acción, no existía violación o amenaza alguna.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se negará la acción por inexistencia de violación o amenaza al derecho de petición invocado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora Tirsa María Molina Scarpetta, en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, por inexistencia de violación o amenaza al derecho de petición.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado el fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014